



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-036/2021-P-1

RECURRENTES: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el juicio de **amparo directo** número **268/2021**, del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

1

“ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****, contra la sentencia reclamada de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del toca de apelación **036/2021-P-1**, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, **para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.**”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), así como también de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos; de quienes reclamó lo siguiente:

“1.- **El cese que, de manera verbal** me fue comunicado el día 20(sic) de septiembre de 2018(sic), estando como de costumbre en mi centro de trabajo Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, ubicada en la Avenida(sic) 16 de Septiembre número 615, de la Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco, siendo aproximadamente las once horas del día, aduciéndome las demandadas que el cese que se había dictado en mi persona era porque de acuerdo con el Dictamen ***** , emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el suscrito estoy dictaminado como no apto total y permanentemente para laborar.

2.- **La omisión del pago de mis salarios correspondientes del 01 al 20 de septiembre de 2018**, aduciéndome las demandadas que el cese que se había dictado en mi persona era porque de acuerdo con el Dictamen ***** , emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el suscrito estoy dictaminado como no apto total y permanentemente para laborar.

3.- **La omisión del pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, ya que los demandados han dejado de cubrir las cuotas y aportaciones, aduciéndome las demandadas que el cese que se había dictado en mi persona era porque de acuerdo con el Dictamen ***** , emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el suscrito estoy dictaminado como no apto total y permanentemente para laborar. ”

2

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **586/2018-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **once de marzo de dos mil veintiuno**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** El actor ***** (sic) probó su acción y su derecho, mientras que las autoridades Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y Director General de la Policía Estatal de Caminos, no acreditaron sus defensas ni excepciones, por las razones expuestas en los considerandos tercero, quinto y sexto de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la NULIDAD de la destitución verbal del actor a cargo que desempeñaba como Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracciones II, primer párrafo y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Tercero.- Se CONDENA a la Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y Director General de la Policía Estatal de Caminos, a resarcir al accionante mediante el PAGO de una IMDEMNIZACIÓN que comprende tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones que dejó



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

de percibir desde el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), hasta el día en que se concrete el pago.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del justiciable ***** , para que a través del incidente de liquidación realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones determinadas o cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo de agente, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, así como los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el día de su ilegal destitución, hasta el día en que se concrete el pago.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el cinco de abril de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación.

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de apelación** interpuesto por las autoridades demandadas, mismo que se radicó con el número **AP-036/2021-P-1**, con fecha **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Es **fundada una** de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y, de conformidad con los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se decreta el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **586/2018-S-1**.

IV.- Se dejan a salvo los derechos del accionante para efectos pensionarios, conforme a las razones apuntadas en la parte final del presente fallo.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **268/2021** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la I Sesión Ordinaria celebrada el **dos de enero de dos mil**

veintitrés, se dejó sin efectos la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintiuno, turnándose el asunto al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“VII. ESTUDIO. Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son fundados y suficientes para conceder el amparo impetrado.

Previo al análisis de los conceptos de violación cabe destacar el estudio de la sentencia reclamada se realizará con base en el principio de estricto derecho y conforme a los conceptos de violación expresados por el quejoso, ya que al no encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo 79, fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Amparo, no procede aplicar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

Además, porque tampoco se advierte que la sentencia reclamada se encuentre fundada en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito (fracción I); menos se advierte que haya habido en contra de la parte quejosa una violación evidente de la ley que la dejara sin defensa (fracción VI); tampoco que la parte quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubiquen en desventaja social para su defensa en el juicio, ya que no existe ningún dato que así lo evidencie; por ello, tampoco opera la suplencia de la queja prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAL CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). (Se transcribe)’

Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo atendiendo los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, sin tener la obligación de contestar línea a línea, renglón a renglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

También puede realizarse en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos; es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Se transcribe)'

Se comparte la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. (Se transcribe)'

5

La parte quejosa para controvertir la sentencia reclamada en sus conceptos de violación, aduce que la autoridad responsable incorrectamente consideró que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 171 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al estimar que las demandadas tienen razón al alegar que no existe el acto reclamado, porque no hubo destitución injustificada del puesto que desempeñaba como policía tercero adscrito a la **Dirección de Policía Estatal de Caminos**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco**, sino que en realidad el accionante fue declarado incapacitado total y permanente para laborar por una enfermedad no profesional, como se desprende del dictamen médico ***** de tres de diciembre de dos mil trece, expedido por el Centro Médico del Seguro Social del Estado de Tabasco, y que por tal razón no existe el acto unilateral de naturaleza impositiva que se les atribuye a las demandadas, debido a que el dictamen médico pudo emitirse para que le suspendieran el pago de sus salarios, pues dicho dictamen médico, data del tres de diciembre de dos mil trece, y el demandante desde siempre ha venido desempeñando su trabajo de manera normal, sin limitación alguna, pues el inconforme continuó bajo el mando y subordinación de las autoridades demandadas, lo cual es de su conocimiento público.

Afirma que si bien el quejoso tuvo conocimiento del dictamen desde abril de dos mil quince, lo cierto es que al encontrarse en perfectas condiciones para seguir laborando y no haber afectación alguna en el desempeño de sus actividades, consintió al igual que las autoridades demandadas, la existencia del dictamen, pues la relación laboral continuó por casi cinco años

sin que el dictamen hiciera diferencia entre la patronal y el accionante.

Señala que las autoridades demandadas debieron solicitar al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, la revaloración médica del quejoso, a fin de determinar si se encuentra en condiciones para seguir laborando, para determinar si las causas que motivaron la emisión del dictamen hace cinco años, se extinguieron y el peticionario se encuentra en condiciones de continuar laborando, como lo ha venido haciendo.

Manifiesta que desde su escrito de demanda reclamó la ilegalidad del cese verbal injustificado realizado en su contra por las autoridades demandadas, y en consecuencia la omisión de pago de prestaciones como salarios dejados de percibir, indemnización constitucional y prestaciones adicionales, ello en razón de que la causa que generó el arbitrario acto administrativo se debió a que el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se le informó de manera verbal que se retendría su pago de salarios porque ya no estaba en condiciones de trabajar de acuerdo con el dictamen médico ***** emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictamen médico que fue emitido desde dos mil trece, sin que exista un diverso dictamen con fecha reciente que ratificara la incapacidad para laborar, pues el dictamen citado, quedó superado con el solo transcurso del tiempo.

6

Refiere que es contradictorio lo aseverado por la responsable, al estimar que las autoridades demandadas actuaron en forma legal al hacer valer que el quejoso fue encontrado incapacitado total y permanente de conformidad con el dictamen médico expedido por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por lo que, han conminado al impetrante a asistir al reclamo de los derechos adquiridos derivado de la prescripción médica, debido a que forzosamente tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de garantías de seguridad social e interés público, puesto que, con su actuar violaron sus derechos humanos al impedirle tener el ingreso de su salario de manera arbitraria, al desempeñar sus actividades en su centro de trabajo, al no tener los recursos para su subsistencia y el acceso a las prestaciones de seguridad social como el servicio médico ante el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, pues dejaron de aportar las cuotas y aportaciones.

Alega que no le asiste la razón a la responsable al considerar que es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que las autoridades demandadas plantearon en relación con la inexistencia del acto expresamente impugnado (cese verbal injustificado), porque si bien el impetrante afirmó que el acto de molestia del cual pretende su nulidad es “el cese verbal injustificado” realizado por las autoridades demandadas; tal cuestión es insuficiente para acreditar su existencia, habida cuenta que las autoridades demandadas, a su vez negaron haber emitido o determinado dicho acto verbal, lo que vulnera sus derechos humanos, al no realizar un análisis congruente e imparcial de los hechos base de la litis, pues para la responsable fue suficiente el solo hecho de negar el cese verbal por las demandadas para tener por acreditada la causal de improcedencia, sin tomar en cuenta que la negativa de las demandadas deriva de un dictamen médico que quedó superado, al no haber realizado las demandadas los trámites administrativos a fin de obtener un dictamen que determinara si el inconforme había recobrado sus facultades para continuar



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

laborando, pues pasaron cinco años desde la emisión del dictamen en el que de manera unilateral se funda el cese verbal injustificado.

Señala que es incorrecto que la responsable sobreseyera el juicio de origen con base en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, al considerar que no se acreditó la existencia del cese verbal injustificado, con la sola existencia de un dictamen que data del dos mil trece, es decir, cinco años después a la fecha en que ocurrió el cese verbal, por lo que, las capacidades motoras del quejoso para laborar se recuperaron, por ende, debió solicitarse una revaloración por parte de la autoridad demandada, pues continuó la relación laboral por cinco años posteriores a la emisión del dictamen médico.

Refiere que no señaló como acto impugnado el dictamen médico laboral ni el cese que la autoridad demandada realizó en su persona, sino que demandó "el cese verbal arbitrario" derivado de un dictamen de dos mil trece y que la demandada tenía conocimiento desde marzo de dos mil trece, por lo que, no es justificado que de manera parcial, la responsable considerara que el cese fue justificado, por el hecho de que las demandadas alegaran que el peticionario tuvo conocimiento desde abril de dos mil quince, de la existencia del dictamen, ya que el acto reclamado no es el dictamen médico laboral, sino el cese verbal, sin seguir el procedimiento administrativo correspondiente para proceder a la baja laboral del impetrante, pues como lo hizo valer en su escrito de demanda, el inconforme no fue notificado de manera correcta y formal de la baja laboral, al no hacerle entrega de la baja correspondiente, pues de manera informal sólo fue enterado que el motivo de la baja era el dictamen médico laboral que data desde hace cinco años atrás.

Argumenta que no se actualiza el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, en el sentido de que tales actos deben constar por escrito, ya que el acto reclamado fue el cese verbal y no el dictamen médico laboral ni la notificación respectiva, ocurrida en abril de dos mil quince.

Agrega que la notificación del dictamen médico laboral que le fue comunicado en dos mil quince, no fue motivo de impugnación o de inconformidad, debido a que ambas partes, las demandadas y el quejoso consideraron que el dictamen había quedado superado al continuarse la relación laboral por casi tres años y ahora que arbitrariamente ocurrió el despido, transcurrieron cinco años, por lo que es ilegal que no se cuente con una revaloración médica que determine si el quejoso recobró las capacidades para continuar laborando.

Arguye que la responsable incorrectamente consideró que el impetrante está en condiciones de tramitar una pensión ante el ISSET, por el solo hecho de que en dos mil trece, fue dictaminado como no apto total y permanentemente para laborar, cuando posterior al dictamen de mérito, la relación laboral continuó por cinco años, es decir, existen las condiciones de que el impetrante recupere las capacidades para laborar y por ende el dictamen con el cual las autoridades demandadas pretenden cesarlo quedó superado y por tanto, estaría impedido el ISSET a tomar como documento base para el trámite de la pensión un dictamen superado, ya que los artículos 92 y 93 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalan que los pensionados por invalidez, estarán obligados a someterse a los exámenes, reconocimientos y tratamientos que el ISSET les prescriba y proporcione; de lo contrario, se suspenderá el goce

de la pensión y que será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el servicio, lo cual ocurrió en la especie, pues el inconforme posterior a la emisión del dictamen continuó laborando de manera normal por cinco años.

Dice que el tribunal responsable debió, considerar que el dictamen había quedado superado y con fundamento en los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, solicitar su valoración médica ante el ISSET, o bien llamar al ISSET como tercero llamado a juicio, a fin de que ratificara o rectificara el dictamen médico laboral con base en el cual se pretende justificar el cese verbal arbitrario del que fue objeto, lo cual encuentra sustento en la tesis con registro 184498 y titulada: **“DICTAMEN PERICIAL MÉDICO. SI EL ESPECIALISTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINA QUE EL RECLAMANTE PRESENTA ESTADO DE INVALIDEZ, DICHA OPINIÓN DEBE SER VALORADA POR LA JUNTA LABORAL, PUES SU RESULTADO NO VINCULA LA VOLUNTAD DEL INSTITUTO DEMANDADO”**.

Sostiene que las entidades públicas demandadas son las únicas con facultades para solicitar la valoración médica al ISSET, por lo que, no obstante que el promovente fue dictaminado en dos mil trece y continuó laborando, debieron solicitar un nuevo dictamen y en caso de discrepancia, generar las condiciones para un dictamen tercero, que de manera definitiva determinara lo que en derecho proceda, pero al no haberlo hecho así, resulta arbitrario que las demandadas pretendan cesar de manera verbal al quejoso, con base en un dictamen que data desde hace más de cinco años.

8

Manifiesta que en forma errónea la autoridad responsable consideró que el cese verbal del que fue objeto, no impide que el impetrante pueda acudir ante las autoridades conducentes del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener los derechos pensionarios que con motivo del dictamen médico de incapacidad laboral total permanentemente proceda, o bien cualquier otro derecho pensionario que la asista al demandante, por lo que dejó a salvo los derechos del accionante para tales efectos pensionarios, ya que, como se advierte en la página oficial del ISSET www.isset.gob.mx/tramites, como requisitos para el trámite de la pensión por invalidez, se requiere:

* Original o impresión digital y copia legible de:

- Acta de nacimiento certificada.
- Último recibo de pago de nómina del trabajador, a la fecha de la baja.
- Constancia de situación fiscal del trabajador (a), expedida por el SAT (RFC con homoclave).

* Original y copia legible de:

- Baja laboral definitiva del servidor público en el **Gobierno del Estado, expedida por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado** (Formato DRH01 o movimiento de personal) u oficio expedido por el ente patronal.
- Identificación oficial con fotografía vigente (Instituto Nacional Electoral o Pasaporte).
- Credencial de afiliación al ISSET.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

- Solicitud de permanencia en la Ley Abrogada o Transición al Régimen de la Ley vigente, en caso de contar con alguna de ellas.

* Copia legible:

- Constancia de Historial de Cotizaciones, expedida por el ISSET.
- Dictamen médico reciente expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET (Incapacidad total y permanente para laborar). El dictamen médico o su ratificación por Medicina del Trabajo no deben tener una antigüedad mayor a 90 días a la fecha de la presentación de la solicitud de pensión (Certificado). Alega que al no existir un dictamen médico reciente expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET, relativo a incapacidad total y permanente para laborar (certificado no mayor a 90 días a la fecha de la presentación de la solicitud de pensión), le causa perjuicio la sentencia reclamada que revocó la resolución de primera instancia y dejó a salvo sus derechos para acudir a solicitar el trámite de pensión ante el ISSET, pues lo obliga a realizar un trámite de pensión por invalidez, con base en un dictamen médico que data desde hace cinco años posterior a su emisión.

Lo anterior **es fundado** en atención a la causa de pedir de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 63/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)'

Preliminarmente, resulta importante establecer que en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, se encuentra instituido el derecho fundamental de debido proceso legal que, se encuentra referido al cumplimiento de las condiciones esenciales que deben satisfacerse en todo procedimiento jurisdiccional para otorgar al posible afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos y anexos, otorgándosele una oportunidad razonable para que pueda contestar, además de que en el procedimiento deberá otorgarse a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que el juzgador decida el litigio; debiendo cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El último requisito mencionado, esto es, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, obliga al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva a la demandada, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador de ninguna manera puede desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las

autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En tales condiciones, ese derecho de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales, y que tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

La fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y defensas del debate, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

10

Los anteriores razonamientos, se encuentran instituidos en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)’

Asimismo, es menester tener en cuenta que del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se advierte, en lo que interesa, que las sentencias deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala; los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia; así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.

Luego, tal precepto prevé los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las resoluciones.

En ese orden, respecto del primer postulado se precisa que establece que el juzgador debe analizar, y resolver únicamente los puntos que las partes han sometido a su consideración. De igual forma, prevé el deber de pronunciarse respecto de todas las cuestiones planteadas. Esto es, debe existir conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones que las partes formularon en el juicio.

Asimismo, el referido principio puede visualizarse desde dos temas, puesto que se puede hablar de congruencia interna y externa. La primera consiste en que la sentencia no debe



contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. La segunda se refiere a que la resolución se emita en concordancia con las pretensiones efectivamente planteadas por las partes.

Sustenta tales ideas, en lo que interesa, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. (Se transcribe)'

Por otra parte, el principio de exhaustividad establece que en una sentencia se deben analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar alguna; es decir, el juzgador al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes. Entonces, la sentencia no cumplirá con tal principio cuando deje de referirse a algún punto, argumentación o prueba.

En conclusión, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez que se han satisfecho los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Ilustra todo lo expuesto, la jurisprudencia 1a. /J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. (Se transcribe)'

Así, como lo sostiene el quejoso, la sentencia reclamada viola los principios de congruencia externa y exhaustividad, dado que de su lectura se advierte que el tribunal responsable para revocar la sentencia definitiva de **once de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Unitaria del tribunal y sobreseer en el juicio de origen en términos de la causal de improcedencia establecida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente, expresó las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente, -señaló el tribunal responsable- es improcedente el juicio contencioso administrativo y debe decretarse el sobreseimiento del mismo, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que de las constancias de autos apareciera fehacientemente que no existen.

2. De las constancias de autos -estableció el tribunal responsable- se advertía que la parte actora en el juicio de origen, demandó de forma expresa la ilegalidad de "el cese verbal injustificado" realizado por las autoridades demandadas, y como consecuencia de ello, la omisión de pago de prestaciones-salarios dejados de percibir, indemnizaciones inconstitucional y prestaciones adicionales-, así también, en el capítulo de "HECHOS" sostuvo **que el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, le fue informado de manera verbal que se retendría su pago de salarios porque ya no estaba en condiciones de trabajar de acuerdo con el dictamen médico ***** emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de**

Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que acudió al área jurídica donde le informaron lo mismo.

3. Por su parte -señaló el tribunal responsable-, las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación y recurso de apelación, negaron la existencia del acto señalado y refirieron que el actor no fue despedido o destituido verbalmente de forma injustificada, sino que de las constancias que exhibieron acreditaron que el demandante fue encontrado incapacitado total y permanente de conformidad con el dictamen médico expedido por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por lo cual dichas autoridades han conminado al actor a asistir al reclamo de los derechos adquiridos derivado de la prescripción médica, ello debido a que forzosamente tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de garantías de seguridad social e interés público.

4. Así -el tribunal responsable-, determinó que resulta fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que las autoridades demandadas plantearon en relación con la inexistencia del acto impugnado (cese verbal injustificado), porque si bien la parte actora afirmó que el acto de molestia del cual pretende su nulidad es "el cese verbal injustificado" realizado por las autoridades demandadas, tal cuestión es insuficiente para acreditar su existencia, habida cuenta que las autoridades demandadas, a su vez negaron haber emitido o determinado dicho acto verbal, por lo que, bajo el principio de cargas probatorias previstos por los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, en la especie, correspondió al demandante acreditar, aun presuntivamente, que dicho acto sí existe legalmente, cuestión que en la especie no sucedió.

5. Como de las constancias de autos –refirió el tribunal responsable- no se acreditó la existencia del acto impugnado consistente en el "cese verbal injustificado", lo procedente era sobreseer el juicio contencioso administrativo de origen, de conformidad con los artículos 4º, fracción IX y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, al no acreditarse la existencia del acto expresamente impugnado y, por tanto, que con ello se afecte la esfera jurídica del actor.

6. Precizando el tribunal responsable que debía ponderarse que en materia contencioso administrativa, los actos impugnables ante esa instancia debían ser esencialmente de esa misma naturaleza (administrativa) y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en la materia, como por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, tales actos debían constar por escrito; de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, irrogándole la carga de la prueba a la autoridad de exhibirlo, siempre y cuando aceptara la existencia de dicho acto, lo que en la especie no sucedió.

7. El tribunal responsable, también señaló que las autoridades demandadas a través de su oficio de contestación, ofrecieron distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, los siguientes:

* Oficio de notificación de diez de abril de dos mil quince a través del cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo del Personal de la entonces **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, solicitaba la presencia de ***** ante esa unidad, con el objetivo de hacer de su conocimiento el acuse a su dictamen médico y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

continuar con dicho trámite administrativo, anexando copia de los requisitos para los trámites de jubilación o pensión, según su caso (folio 84 de las copias certificadas del expediente principal).

* Dictamen médico pericial del estado actual de salud y aptitud laboral ***** de tres de diciembre de dos mil trece, expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en el cual se consideró a ***** total y permanentemente incapacitado para laborar (folios 94 a 96 de las copias certificadas del expediente principal).

* Formato de movimiento de personal de seis de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual se observa que el actor causó baja por incapacidad física total y permanente, según dictamen médico pericial ***** , de tres de diciembre de dos mil trece (folio 86 de las copias certificadas del expediente principal).

* Confesional a cargo de ***** , desahogada el nueve de octubre de dos mil diecinueve (folios 234 a 237 de las copias certificadas del expediente principal).

8. El actor –reseñó el tribunal responsable- en su escrito inicial de demanda, ofreció y adjuntó distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, los siguientes:

- Copia simple del escrito de trece de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por ***** y dirigido al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, mediante el cual solicitó se considerara su derecho para decidir el régimen de seguridad social al cual deseaba incorporarse, toda vez que no había sido incluido en el listado nominal de trabajadores asegurados con posibles derechos a pensión, emitido por esa institución (folio 27 de las copias certificadas del expediente principal).

- Memorándum número ***** , de veintiuno de enero de dos mil trece, signado por el jefe del Departamento de Mantenimiento Automotriz y Control de Combustible, mediante el cual solicitó al Jefe de la Unidad Administrativa y de Planeación de la **Policía Estatal de Caminos**, girara instrucciones a quien correspondiera, a efecto de solicitar ante el servicio médico del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, un dictamen médico para ***** , adscrito al área a su cargo, ya que dicho elemento necesitaba una valoración por medicina del trabajo, para definir su aptitud laboral, debido a las condiciones de salud en las que se encontraba, ya que el dictamen con el que contaba había perdido su vigencia (folio 28 de las copias certificadas del expediente principal).

- Dictamen médico pericial de estado actual de salud y aptitud laboral ***** de tres de diciembre de dos mil trece, expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en el cual se consideró a ***** , total y permanentemente incapacitado para laborar (folios 94 a 96 de las copias certificadas del expediente principal).

9. De los elementos probatorios anteriores, a los que -la responsable señaló concedió valor probatorio suficiente-, de conformidad con el artículo 68, fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, advertía que a través del dictamen médico pericial del estado

actual de salud y aptitud laboral *****
 de tres de diciembre de dos mil trece, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se determinó al actor ***** , como no apto para laborar, con incapacidad laboral total y permanente por enfermedad ordinaria, siendo que mediante oficio de notificación de diez de abril de dos mil quince y en el cual obra el nombre y la firma de recibido el día quince de abril de dos mil quince por ***** , mediante el cual, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, informó al actor que debía presentarse en el término de tres días hábiles ante esa unidad, a fin de hacerle de su conocimiento el acuse a su dictamen médico y así continuar con dicho trámite administrativo, anexando copia de los requisitos para los trámites de pensión que le correspondiera, dictamen médico que el demandante manifestó conocer a través de los hechos de su escrito inicial de demanda (foja 8 de las copias certificadas del expediente principal), al haber señalado que el tres de diciembre de dos mil trece, fue dictaminado por el departamento de Medicina del Trabajo, como no apto total y permanentemente para laborar, aunado a que entre los documentos que anexó como prueba la parte actora -aunque no los relaciona en su escrito de demanda- exhibió el referido dictamen médico ***** (folios 37 a 39 de las copias certificadas del expediente de origen).

14

10. A través del desahogo de la prueba confesional, -dijo el tribunal responsable- el actor manifestó que sí era cierto que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, causó baja definitiva para la **Secretaría de Seguridad Pública**.

11. En consecuencia, -señaló el tribunal responsable- se estaba en el caso de adquirir convicción de los hechos materia del litigio, de la adminiculación de los elementos probatorios aportados y las presunciones formadas, lo que sí aconteció en la especie, debido a que si bien algunas de las documentales referidas consideradas aisladamente carecen de eficacia probatoria, el contenido de éstas estaba soportado por las enjuiciadas a través de las manifestaciones vertidas en su oficio de contestación, además el actor, a través del escrito inicial de demanda, reconoció expresamente haber tenido conocimiento en todo momento de su situación (incapacitado para laborar total y permanentemente), en ese sentido, el conjunto de elementos aportados son suficientemente idóneos y eficaces para los efectos pretendidos, es decir, acreditaban la inexistencia de la "destitución verbal injustificada", pues en realidad lo que se acreditó con todos los elementos probatorios es que cambió la situación jurídica del actor con motivo de la incapacidad laboral total permanente (de trabajador activo a pensionado por incapacidad).

12. Por otra parte, -el tribunal responsable argumentó que no se estaba en el caso de considerar que las autoridades señaladas como demandadas en el juicio contencioso administrativo de origen, de la entonces **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, tuvieran que conceder derecho de audiencia al demandante, habida cuenta que el dictamen médico fue emitido por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, no así por la dependencia enjuiciada.

13. En ese sentido, -refirió el tribunal responsable- las pruebas documentales aportadas por la parte actora carecían de eficacia probatoria suficiente para acreditar la existencia de la "destitución verbal injustificada" que alude, al tratar de acreditar hechos que se apreciaron de forma incorrecta por el oferente y



además, porque no fueron adminiculadas con otros elementos probatorios de valor pleno que permitieran determinar que el contenido de las documentales públicas analizadas en su conjunto previamente, no correspondían a la realidad y a los hechos que en ellos se contienen; valoración que se realiza en términos del artículo 68, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

14. No es óbice a lo anterior, -también argumentó el tribunal responsable- que el referido dictamen médico fuera de fecha tres de diciembre de dos mil trece y hubiera sido del conocimiento del actor hasta el quince de abril de dos mil quince, toda vez que ni en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni en su reglamento, se encuentra establecida la vigencia de estos documentos públicos, entendiéndose que tratándose de aquellos que determinen la incapacidad total y permanentemente para laborar de un asegurado, éstos tienen carácter de definitivos, máxime que en la especie el actor no manifestó su inconformidad con dicho dictamen, ni demostró haber apelado lo dictaminado en el mismo, a través de los medios legales conducentes, pese a que, desde el quince de abril de dos mil quince, tenía conocimiento del mismo, por tanto era de concluirse que cuando en el dictamen médico de aptitud laboral se determina al asegurado como incapacitado total y permanentemente para trabajar, éste adquiere el derecho de seguridad social correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

15. En ese sentido -dijo el tribunal responsable-, no era óbice lo manifestado por la Sala a quo en la sentencia recurrida, respecto a que el actor desconocía el dictamen médico ***** , pues si bien lo conoció con posterioridad a su emisión y quizás hasta de forma irregular, lo cierto es que sí lo había reconocido, incluso antes de la interposición del juicio contencioso administrativo de origen, toda vez que, a través del capítulo de hechos de su demanda, específicamente en el punto cuatro (foja 8 de las copias certificadas del expediente de origen), manifestó que pese a que había sido dictaminado en esos términos, los demandados se negaron a realizarle la entrega de la baja, para que éste acudiera en el año dos mil trece, al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** a solicitar una pensión por invalidez, y por otra parte si bien a través de su único agravio (foja 21 de las copias certificadas del expediente de origen) expresó que no se le había hecho entrega del referido dictamen, lo cierto es que tal situación se desvirtuaba, toda vez que, el propio actor adjuntó a su demanda inicial, copia simple de dicho dictamen médico, lo que de suyo implicaba que, contrario a lo afirmado por la Sala Unitaria, éste sí tuvo conocimiento oportuno del mismo.

16. Además -precisó el tribunal responsable-, que en todo caso, si bien el actor acreditó en autos que laboró después de la fecha de emisión del dictamen médico (tres de diciembre de dos mil trece), lo cierto era que no acreditó que lo hubiera hecho antes de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo (quince de abril de dos mil quince), lo que se corroboraba con las diversas licencias médicas ofrecidas como pruebas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación, de las cuales se advertía, entre otras cosas, que respecto al año dos mil trece, le fueron expedidas a ***** , un total de doce licencias médicas que amparaban periodos de treinta días, con diagnóstico de secuelas de fractura de cadera izquierda (folios 99 a 146 de las copias certificadas del expediente de origen). Por tanto, resultaba inconcusos que el actor era consciente de su

condición de salud, así como del dictamen médico ***** , donde se le determinó como no apto para laborar, con incapacidad laboral total permanente por enfermedad ordinaria.

17. Como colorario de lo expuesto -expuso el tribunal responsable-, que si bien se actualizaba el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen, por haberse acreditado la inexistencia del acto impugnado (cese verbal injustificado), ello no impedía que el actor ***** pudiera acudir ante las autoridades conducentes del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a fin de que realizara los trámites administrativos respectivos para obtener los derechos pensionarios que con motivo del dictamen médico de incapacidad laboral total permanentemente procediera, o bien cualquier otro derecho pensionario que le asistiera al demandante, por lo que se dejaban a salvo los derechos del accionante para tales efectos pensionarios.

18. Máxime –expresó el tribunal responsable que debía considerarse que el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible, como así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J 115/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, tomo XXVI, de julio de dos mil siete, página 433, registro 171969, de título: **“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUELLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**

19. Por todo lo anterior, -concluyó el tribunal responsable- con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procedía revocar la sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y de conformidad con los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la citada ley, decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo **586/2018-S-1**, al haberse actualizado la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta.

Expuesto lo anterior, se obtiene que el tribunal responsable para revocar la sentencia de primera instancia y concluir que en la especie no existe "el cese verbal injustificado" realizado por las autoridades demandadas, y como consecuencia de ello, la omisión de pago de prestaciones-salarios dejados de percibir, indemnizaciones inconstitucional y prestaciones adicionales-, omitió pronunciarse en forma completa de la contestación a la demanda, donde las autoridades demandadas, señalaron en forma expresa:

“[...] por ende en diversas ocasiones lo conminó a que realizara en tiempo y forma sus trámites para su pensión por invalidez y/o jubilación, ante el Instituto de Seguridad Social de Seguridad del Estado de Tabasco, ya que éstos son realizados de manera totalmente personalísima, pues ya no reunía los requisitos de permanencia a la que se encuentran sujetos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como lo establece en sus artículos 88 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, no obstante a la falta de interés del actor por realizar el trámite de su jubilación, mi mandante seguía cumpliendo de manera



quincenal con el pago de sus prestaciones, tal como se acredita con los recibos de pago de nómina que se anexan al presente escrito, por el periodo del 01 de marzo al 30 de agosto de 2018. [...]” (folios 70 y 71 de las copias certificadas del expediente administrativo).

De ahí que como correctamente lo hace valer el quejoso y en su momento lo consideró la Magistrada de la Primera Sala Unitaria del tribunal responsable en la sentencia de primera instancia, aun cuando las autoridades demandadas exhibieron en el juicio de origen el dictamen médico número *** , de tres de diciembre de dos mil trece, donde se diagnosticó al actor hoy quejoso con incapacidad física total y permanente para laborar (folios 57 a 59 de las copias certificadas del expediente administrativo), dictamen médico que las demandadas consideraron suficiente para dar al demandante de baja, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (folio 62 ibídem), lo trascendente en el caso, es que con la confesión expresa de las autoridades demandadas en su contestación de demanda con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, está plenamente demostrado que con posterioridad a la emisión de dicho dictamen médico y con posterioridad al conocimiento del accionante de dicho dictamen médico, el actor continuó prestando sus servicios ante las autoridades, recibiendo su salario y prestaciones correspondientes, no obstante ya existir desde el tres de diciembre de dos mil trece, un dictamen médico, que impedía al demandante continuar laborando para las autoridades, en consecuencia, al continuar la relación de servicio entre el actor y la autoridad patronal, el dictamen médico quedó superado por completo, lo cual es imputable a las autoridades demandadas, ya que consintieron que el actor siguiera laborando para ellas, pues a cambio de sus servicios le continuaron pagaron sus salarios y prestaciones respectivas.**

En ese tenor, es incorrecta la consideración del tribunal responsable, atinente a que si bien el actor acreditó en autos que laboró después de la fecha de emisión del dictamen médico (tres de diciembre de dos mil trece), no acreditó que hubiera laborado antes de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo (quince de abril de dos mil quince), lo que dijo la responsable se corroboraba con las diversas licencias médicas ofrecidas como pruebas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación, de las cuales se advertía, entre otras cosas, que respecto al año dos mil trece, le fueron expedidas a ***** , un total de doce licencias médicas que amparaban periodos de treinta días, con diagnóstico de secuelas de fractura de cadera izquierda (folios 99 a 146 de las copias certificadas del expediente de origen), y que por tanto, concluyó la responsable, el actor fue consciente de su condición de salud, así como del dictamen médico ***** , donde se le determinó como no apto para laborar, con incapacidad laboral total permanente por enfermedad ordinaria; porque la afirmación del tribunal responsable, soslayó la confesión expresa de las demandadas al dar contestación en la que admitieron en forma expresa que no obstante la existencia del dictamen médico desde el tres de diciembre de dos mil trece, que impedía al demandante continuar laborando para las autoridades, en realidad el actor siguió laborando para ellas y le **siguieron realizando el pago de sus prestaciones de manera quincenal, como lo acreditaron con los recibos de pago de**

nómina que anexaron a su escrito de contestación, por el periodo del uno de marzo al treinta de agosto de dos mil dieciocho, confesión que, el tribunal responsable, estaba obligado a tomar en cuenta al fijar y resolver la Litis, pues tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Tal y como se desprende de la siguiente transcripción e imágenes que se insertan:

“[...] por ende en diversas ocasiones lo conminó a que realizara en tiempo y forma sus trámites para su pensión por invalidez y/o jubilación, ante el Instituto de Seguridad Social de Seguridad del Estado de Tabasco, ya que éstos son realizados de manera totalmente personalísima, pues ya no reunía los requisitos de permanencia a la que se encuentran sujetos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como lo establece en sus artículos 88 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, no obstante a la falta de interés del actor por realizar el trámite de su jubilación, mi mandante seguía cumpliendo de manera quincenal con el pago de sus prestaciones, tal como se acredita con los recibos de pago de nómina que se anexan al presente escrito, por el periodo del 01 de marzo al 30 de agosto de 2018. [...]” (folios 70 y 71 de las copias certificadas del expediente administrativo).

En virtud de que dicha confesión de las autoridades demandadas no se contrapone a medio de prueba alguno que obre en autos, porque opuesto a lo sostenido por el tribunal responsable, el accionante en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, no manifestó que sí era cierto que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, causó baja definitiva para la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que aclaró que con posterioridad a la emisión del dictamen médico continuó laborando y le siguieron pagando y posteriormente le dejaron de cubrir sus salarios de manera injustificada (folio 237 vuelta de las copias certificadas del expediente administrativo).

En ese orden, al continuar la relación de servicio entre el actor y la autoridad demandada, con posterioridad a la emisión del dictamen médico en el que el actor fue dictaminado con aptitud laboral incapacitado total y permanente para trabajar, por enfermedad de naturaleza ordinaria, hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho, es evidente que dicho dictamen quedó superado y no puede servir de base para establecer la inexistencia del acto impugnado (cese verbal injustificado), así como que estaba a cargo del actor acreditar, aun presuntivamente, que dicho acto sí existe, bajo el principio de cargas probatorias previstas por los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, porque obra a favor del accionante la confesión expresa de la autoridad demandada en el sentido de que con posterioridad a la emisión del multicitado dictamen médico de tres de diciembre de dos mil trece, la relación de servicios entre el actor y la demandada continuó con el pago de su salario y prestaciones respectivas.

Tampoco puede establecerse como incorrectamente lo consideró el tribunal responsable que la existencia del dictamen médico en el que el actor fue dictaminado con aptitud laboral incapacitado total y permanente para trabajar, por enfermedad de naturaleza ordinaria, tiene carácter de definitivo, porque el actor no manifestó su inconformidad con dicho dictamen, ni demostró haber apelado lo dictaminado en el mismo, a través de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

los medios legales conducentes, no obstante que, desde el quince de abril de dos mil quince, tenía conocimiento del mismo, y que por tanto el accionante adquirió el derecho de seguridad social correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco ni puede servir de base para establecer que el actor ***** está en aptitud de acudir ante las autoridades conducentes del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener los derechos pensionarios que con motivo del dictamen médico de incapacidad laboral total permanentemente proceda, o bien cualquier otro derecho pensionario que la asista al demandante, ya que en opinión del tribunal responsable debía considerarse que el derecho a la pensión y jubilación resulta imprescriptible.

Lo anterior, en virtud de que, se insiste el tribunal responsable perdió de vista que el actor con posterioridad a la emisión del dictamen médico de tres de diciembre de dos mil trece en el que fue dictaminado con aptitud laboral incapacitado total y permanente para trabajar, por enfermedad de naturaleza ordinaria, e inclusive con posterioridad a la fecha que la responsable dice el actor tuvo conocimiento de dicho dictamen, quince de abril de abril de dos mil quince, siguió prestando sus servicios a la autoridad demandada y ésta le siguió pagando su salario y prestaciones correspondientes hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho, entonces si como la propia responsable, lo reconoce en la sentencia reclamada, el demandante conoció del dictamen médico de manera irregular, esto es, no le fue notificado en forma oportuna y legal, como correctamente lo consideró la Primera Sala Unitaria del tribunal responsable, en la sentencia de primera instancia, el accionante no estuvo ni está en condiciones de realizar ningún trámite ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), para el otorgamiento de pensión por invalidez, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que los numerales 67 y 68 de este ordenamiento legal, prevén que la pensión por invalidez se otorgará a solicitud escrita del asegurado o por dictamen médico y se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que quede integrado su expediente, situación que es incierta, porque la existencia del dictamen médico no dio lugar a que el actor quedara relevado de continuar desempeñado su empleo en razón de la incapacidad física que determinó el dictamen médico, sino por el contrario siguió laborando para la demandada cobrando su respectivo salario y prestaciones respectivas hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho.

En ese marco jurídico, si las autoridades demandadas no acreditaron fehacientemente su defensa y excepción consistente en que el actor fue dado de baja del cargo de policía el treinta de agosto de dos mil dieciocho, derivado del dictamen médico pericial ***** de tres de diciembre de dos mil trece, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado, en el que fue dictaminado con aptitud laboral incapacitado total y permanente para trabajar, por enfermedad de naturaleza ordinaria, ya que no existe constancia fehaciente de que el actor hubiera sido notificado debidamente de ese dictamen médico de incapacidad, resulta ajustada a derecho la conclusión a la que arribó la Primera Sala Unitaria en la sentencia de primera instancia, relativa a que no obran en autos elementos necesarios e imprescindibles que permitan

constatar la legalidad acto impugnado en el juicio de origen, por lo que debía estimarse que el mismo es violatorio de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, y por ende no podía producir efecto alguno en la esfera jurídica del actor, por lo que debía determinarse la nulidad de la destitución verbal del demandante de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracciones II, primer párrafo y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, pues ante la omisión de instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del actor, la Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y el Director General de la Policía Estatal de Caminos, y notificarle personalmente el referido dictamen médico, afectaron las defensas del demandante hoy quejoso, lo cual es acorde a lo dispuesto por el numeral 96 de la citada ley administrativa local, que recoge el principio pro actione previsto en los artículos 1o y 17 de la Constitución Federal, realizando la interpretación jurídica de mayor beneficio a los intereses de los justiciables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCVI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

‘PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. (Se transcribe)’

Así como la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala del alto tribunal de Justicia del País, del tenor siguiente:

‘TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. (Se transcribe)’

Así las cosas, ante lo **fundado** de los conceptos de violación que han quedado examinados, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada que pronunció el dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el toca de apelación 036/2021-P-1;

2. Dicte nueva sentencia en la que:

a). Atendiendo a lo establecido en esta ejecutoria prescinda de considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas.

b). Hecho lo anterior, con vista del material probatorio que obre en autos, **fundando y motivando su determinación, confirme la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo 586/2018-S-1.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

(...)"

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria en mención, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera detallada, las siguientes acciones:

1). Deje insubsistente la resolución reclamada que pronunció el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida en el toca de apelación **AP-036/2021-P-1**.

2). Dicte nueva sentencia en la que:

a). Atendiendo a lo establecido en esa ejecutoria, prescinda de considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas.

b). Hecho lo anterior, con vista del material probatorio que obre en autos, **fundando y motivando su determinación, confirme la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo 586/2018-S-1.**

Conforme a lo expuesto y dados los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo en cuestión, este órgano colegiado procederá a dar estricto cumplimiento a la misma, en los términos acotados en el presente considerando.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés, dejó sin efectos la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el toca de apelación AP-036/2021-P-1,

cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-001/2023 de fecha tres de enero de dos mil veintitrés; por lo que a

continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

22

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que las autoridades demandadas se inconforma con la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **586/2018-S-1**.

Así también se desprende de autos (fojas 330 y 331 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes el **doce de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil veintiuno**², por lo que si el medio de

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descotándose de dicho cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, uno, dos, tres y cuatro de abril del año en curso, por corresponder a sábados y domingos y, días inhábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General *****, aprobado en la XII Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el Pleno de la Sala Superior.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

impugnación fue presentado el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales las autoridades demandadas en el juicio de origen, exponen substancialmente lo siguiente:

- a) Como primer agravio aducen que la Sala no analizó en primer término la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio principal, dándole entrada a la demanda, misma que -sostienen las recurrentes- surge de hechos consumados, consentidos y por ende inexistentes; ello en razón que la Sala no consideró lo manifestado en la contestación de demanda de las autoridades, donde éstas expresaron que el actor fue dado de baja del servicio activo el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, derivado del dictamen médico número ***** de fecha tres de diciembre de dos mil trece, del cual el actor fue conocedor desde el momento de su expedición y le fue notificado el día quince de abril de dos mil quince de manera personal.
- b) Derivado de lo anterior, manifiestan que se exhortó al actor a que realizara sus trámites de pensión y/o jubilación y, posterior a ello, con fecha 31 de agosto de 2018, por incapacidad física y permanente fue dado de baja, lo cual se corrobora con el formato D.R.H. Movimiento de Personal que obra en autos del juicio principal.
- c) Entonces, por dichas razones, sostienen que a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho el actor ya no percibió pago de salario alguno, y por tal motivo no es válido el argumento donde éste manifestó que el veinte de septiembre de dos mil dieciocho fue informado que se le retendría el pago de su salario, dado que fue desde la quincena del quince de septiembre de dos mil dieciocho donde no cobró salario alguno. Por tanto, aducen que la determinación de la Sala violenta las garantías(sic) consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, así como el numeral 42 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que, concretamente, omitió tomar en consideración las probanzas ofrecidas por las autoridades, consistentes en documentales, específicamente los recibos de pago de nómina a nombre del actor, del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, de donde puede colegirse que, resulta imposible que el actor no haya tenido conocimiento de su baja definitiva.
- d) Por lo antes dicho, expresan las recurrentes, que del día treinta de agosto de dos mil dieciocho (fecha de baja del actor) al día nueve de octubre de dos mil dieciocho (presentación de la demanda) transcurrió de forma excesiva el término que

establece el artículo 42 -antes referido- para la presentación de una demanda, en consecuencia, la Sala debió decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio.

- e) Como segundo agravio, expresan las recurrentes que, del Considerando VI de la sentencia, puede desprenderse la omisión de la Sala *a quo* de tomar en consideración para la emisión del fallo, todos y cada uno de los elementos probatorios vertidos en el juicio, lo cual le privó de realizar un minucioso estudio acerca de la actualización de diversos supuestos que dan origen a la improcedencia y sobreseimiento del juicio, ignorando probanzas y acciones que -sostienen- de haber sido correctamente consideradas, variarían el resultado del fallo emitido.
- f) Lo anterior, toda vez que la Sala basó su decisión en un presunto despido injustificado, uno que nunca aconteció, reiteran, de acuerdo con el dictamen médico número ***** de fecha tres de diciembre de dos mil trece-previamente referido-, mismo que, indican, se le notificó al actor de manera personal el día quince de abril de dos mil quince, donde se hizo constar que él se encontraba incapacitado para seguir prestando sus servicios, que además, dicha incapacidad databa del año dos mil tres -lo que se acredita con pruebas documentales que obran en autos del juicio principal-, que desde entonces el actor no se presentaba a trabajar y que, a pesar de ello, se le siguió cubriendo sin falta su salario.
- g) Seguidamente, en sintonía con el punto anterior, alega que la Sala pasó por alto que el actor desde el año dos mil tres ya no desempeñaba una actividad física, sólo realizaba el cobro de su salario, que por ello obtenía un lucro indebido, aprovechándose de su padecimiento, y que por tal motivo la *a quo* no puede realizar una sentencia en contra de las demandadas, sin el debido sustento legal, ya que simplemente determinó una nulidad de la destitución verbal, debido a que, estimó, “no existía” dictamen médico, ni un procedimiento administrativo adecuado en contra del actor, expresan que tal aseveración es violatoria a las garantías(sic) constitucionales, ya que sí existe un dictamen médico adecuado, el multirreferido ***** , el cual solicitan sea tomado en cuenta al resolver el recurso en trato, ya que, insisten, no se debió realizar un fallo condenatorio sin considerar todas y cada una de las pruebas documentales en el juicio, conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.
- h) Como tercer y último agravio, aducen que en los puntos resolutivos tercero y cuarto de la sentencia que se combate, la *a quo* se excede totalmente en sus facultades y en la condena señalada en su contra, careciendo ésta de la debida motivación y fundamentación, ya que omitió lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. Por ello, en el entendido de condenar a las autoridades al pago de prestaciones, éstas tendrían que ser hasta por un periodo máximo de doce meses, y no desde el veinte de septiembre de dos mil dieciocho hasta el día en que se concrete el pago, como aconteció en el caso, infringiendo así el artículo 72 antes referido, así como el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

la Constitución Política Federal, que resulta ser el ordenamiento que rige a los elementos de una corporación policial.

- i) Aunado a lo anterior, las recurrentes expresan que la Sala no fue precisa al mencionar las bases, pruebas, fundamento legal y en general ningún tipo de motivación sobre el cual basó su fallo; sino que más bien, de manera escueta, en el considerando VI, así como los resolutivos tercero y cuarto, indica las prestaciones y los periodos a pagar, lo cual, acorde a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, no deviene en un análisis exhaustivo sobre la resolución que plantea la Sala, sino que realiza una manifestación superflua sobre las cantidades que finalmente decreta, así como los periodos, permitiendo que el actor ya dictada la sentencia acredite conceptos que debieron ser probados a lo largo del juicio y que se le realice el pago por un periodo totalmente indebido.
- j) Seguidamente, aducen que en la sentencia recurrida, la Sala no hace referencia a la retención de impuesto sobre la renta (I.S.R.) que se le deberá realizar a las condenas impuestas a las demandadas, mismas que deberían ser regularizadas por un periodo máximo de doce meses, y no de la indebida forma en que pretende la Sala se le cubran al actor. Así también, fue omisa en mencionar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, 32 y 138 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) el patrón deberá realizar el descuento correspondiente del pago que en su momento las demandadas le realicen al actor, pues resulta ser obligación del mismo retener dichas aportaciones.
- k) Finalmente, expresan que resulta por demás excesiva la condena impuesta por la Sala, ya que -según su dicho- lo correcto debió ser, condenar al pago de prestaciones que el actor hubiera acreditado haber percibido durante el tiempo que prestó sus servicios a favor de las demandadas como policía, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política Federal, relacionado con el numeral 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, del texto de éste último, se desprende que en ningún apartado aparece como pago la prestación de veinte días por año de servicio, misma que no debió imponer la Sala, ya que inclusive el actor no lo reclamó en su escrito inicial de demanda, lo cual, insisten, hace más probada la indebida condena que la Sala decretó. Por lo que solicitan ello sea tomado en cuenta al resolver el recurso de trato, para así absolverlas de las prestaciones indebidas que fueron condenadas a cubrir.

Al respecto, la parte actora, al desahogar la vista que se le otorgó en relación con el recurso de trato, objetó todas y cada una de sus partes. Así también expresó, que no le asiste la razón en sus agravios primero y segundo, cuando refiere que en la especie se está ante hechos consumados. Además, indica que concerniente al dictamen ***** , aun cuando él hubiere tenido conocimiento de su existencia, la relación laboral continuó porque -sostiene- recuperó la capacidad para seguir laborando y no fue sino

hasta el mes de septiembre de dos mil dieciocho que de manera verbal la autoridad pretendió aplicarle un dictamen que ya había sido superado y que lo que debió haber realizado la autoridad era implementar un nuevo proceso de valoración médica para determinar si había recuperado o no la capacidad para laborar, y con ello, si se ratificaba el dictamen.

Expresa que la autoridad no logró demostrar, con ningún medio de prueba, que él no haya continuado laborando hasta el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, ya que sólo se limitó a señalar que el último sueldo que percibió fue en la segunda quincena de agosto de dos mil dieciocho, ello en razón, como lo indicó él mismo en su demanda, que la autoridad no le pagó el salario quincenal correspondiente al quince de septiembre de dos mil dieciocho, y que fue hasta el veinte de septiembre de dos mil dieciocho que le informaron de manera verbal la razón por la que se le había dejado de pagar, esto es, por la existencia de un dictamen médico que lo incapacitaba para laborar, y por ello, desde esa fecha, ha estado cesado de su puesto de trabajo.

26

Seguidamente, indica que tampoco le asiste la razón a la autoridad en los argumentos que vierte para combatir los puntos resolutive concernientes a las condenas, porque el supuesto al que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco es un supuesto distinto al del actor, ya que él fue separado -sostiene- arbitrariamente de su encargo, con base en un dictamen médico, no así porque se le haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, el actor considera que no tienen aplicación los argumentos jurídicos que la autoridad pretende validar, al tratar de hacer creer que él fue cesado mediante un procedimiento sancionador, y que por ello, las condenas debieran ser como la autoridad sugiere. Por lo cual solicita que se desestimen los argumentos de la autoridad y se confirme la sentencia recurrida.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

Del fallo definitivo recurrido de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, declaró infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio por extemporaneidad que hicieron valer las autoridades demandadas, ya que de las constancias que éstas aportaron al juicio, no se advertía que le hayan hecho de conocimiento al actor de manera formal, que fue encontrado total y permanentemente incapacitado para laborar por enfermedad no profesional.
- Que en relación con el oficio de fecha diez de abril de dos mil quince, así como el movimiento de baja del actor de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, exhibidos por las autoridades en el juicio, sólo se advertía, respecto al primero, que únicamente se citó al actor para que se presentara a la unidad de recursos humanos y desarrollo de personal de dicha dependencia, para hacerle de conocimiento el acuse del dictamen médico número ***** , sin embargo, no obra en autos constancia alguna que demuestre que el justiciable hubiere comparecido ante dicha autoridad y que haya sido notificado del referido dictamen y, respecto al segundo de los documentos consistente en el formato de movimiento de personal, donde las autoridades concretan la baja del actor de su trabajo, éste sólo se encontraba firmado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, no así por el trabajador, por tanto, no se demostraba que éste hubiere tenido conocimiento de la baja al cargo de policía que venía desempeñando. Entonces, tuvo por cierta la fecha que señaló fue cesado de su trabajo (veinte de septiembre de dos mil dieciocho) a partir del cual empezó a correr el término legal para presentar su demanda ante este tribunal (nueve de octubre de dos mil dieciocho), determinando que la realizó dentro del plazo previsto en la Ley de Justicia Administrativa.
- Luego, señaló que al **actor** se le admitieron las siguientes pruebas documentales: **a)** copia simple del recibo de percepciones y deducciones a su nombre, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **b)** copia simple del escrito de fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el ***** , dirigido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **c)** copia simple del memorándum número ***** , signado por el Jefe del Departamento de Mantenimiento Automotriz y Control de Combustible dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa y de Planeación de la Secretaría de Seguridad Pública; **d)** copia simple del memorándum número ***** , suscrito por el Director de la Unidad Administrativa y Planeación de la Policía Estatal de Caminos dirigido al *****; **e)** copia simple del memorándum número ***** , signado por el Jefe de la Unidad Administrativa y Planeación de la Policía Estatal de Caminos dirigido al *****; **f)** copia simple del formato D.R.H. movimiento de personal de fecha diez de mayo de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado a nombre del *****; **g)** copia simple del memorándum número ***** , signado por el Jefe del Departamento de Mantenimiento Automotriz y Control de Combustible; **h)** copia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

dos mil dieciocho; **m)** copia simple de los nombramientos de fechas uno y once de enero de dos mil diecinueve; y por último, **n) la confesional** a cargo del actor ***** , indicando de que las posiciones que absolvió el demandante, éste manifestó que no tuvo conocimiento del dictamen médico número ***** , que no fue encontrado total y permanentemente incapacitado para laborar por enfermedad profesional y que sí es cierto que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, causó baja definitiva para la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana) aclarando que le dejaron de cubrir sus salarios de manera injustificada; elementos probatorios que se valoraron en términos del artículo 68, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Por otra parte, estableció que si bien las autoridades aportaron al juicio pruebas, entre otras, el dictamen médico número ***** y formatos D.R.H. (movimiento de personal a nombre del actor), no menos es que el primero de los documentos data del tres de diciembre de dos mil trece, sin que exista constancia que el ***** haya sido debidamente notificado de la referida incapacidad y, respecto a los formatos de movimiento de personal a nombre de éste, sólo se observa que prestó sus servicios inicialmente para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, posteriormente, el doce de julio de dos mil dos, fue adscrito a la Dirección General de Tránsito y, finalmente, el diecinueve de mayo de dos mil doce, a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, siendo en la última en la que continuó prestando sus servicios hasta la fecha en que fue dado de baja por las responsables el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.
- Por tanto, concluyó que aun cuando las autoridades exhibieron en el juicio el dictamen médico número ***** de fecha tres de diciembre de dos mil trece, donde se diagnosticó al ***** , con incapacidad física, total y permanente para laborar, lo que consideraron suficiente para darlo de baja hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el caso, quedó demostrado que con posterioridad a la emisión del dictamen médico continuó prestando sus servicios ante las autoridades responsables.
- Que en esas condiciones, era imputable a las autoridades el haber consentido que el actor continuara trabajando y pagarle sus salarios y prestaciones, no obstante de existir desde el tres de diciembre de dos mil trece, dictamen médico que le impedía seguir laborando para las responsables, por consiguiente, al continuar la relación de servicio entre ambas partes, dicho dictamen quedó superado, amén de que al no haber sido debidamente notificado del mismo, éste no pudo estar en condiciones de realizar ningún trámite ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el otorgamiento de pensión por invalidez en los términos que dispone el artículo 90 de la ley que rige a dicho instituto.
- Que los artículos 67 y 68 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, disponen que dicha pensión se otorgará a petición del interesado o por dictamen médico y que se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de noventa días naturales, a partir de la fecha en que quedó

integrado su expediente, situación que en la especie no se demostró por las demandadas, ni mucho menos que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, haya relevado al trabajador de continuar desempeñando su empleo en razón de la incapacidad física que supuestamente le fue determinada mediante el dictamen médico en que sustenta su actuar la autoridad.

- Entonces, al no tener acceso a los elementos necesarios e imprescindibles que le permitieran constatar la legalidad del acto reclamado, estimó que el mismo es violatorio de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consecuentemente, no podría producir efecto alguno en la esfera jurídica del actor, por lo que determinó la nulidad de la destitución verbal del actor de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracciones II, primer párrafo y III, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, pues ante la omisión de instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del ciudadano ***** y notificarle personalmente el dictamen médico número ***** de fecha tres de diciembre de dos mil trece, se afectaron las defensas del hoy actor.
- Determinó imposible la pretensión de reincorporación de la parte actora al cargo de policía que venía ocupando, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, condenó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Director General de la Policía Estatal de Caminos, al pago de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, como indemnización y, demás prestaciones las cuales se integran por sueldo, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad, así como cualquier otro concepto que acredite en el procedimiento de ejecución, que hubiere dejado de percibir desde el día de su ilegal destitución (veinte de septiembre de dos mil dieciocho), hasta el día en que se concrete el pago y dejó a salvo los derechos del actor, para que realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones antes detalladas o cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo de policía, así como los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado por el mismo periodo.

30

OCTAVO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca A.D. 268/2021, en específico, lo ordenado en el punto 2 incisos a) y b), del último considerando de dicha ejecutoria, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que los argumentos expuestos por las autoridades demandadas recurrentes en sus agravios, resultan, por una



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

parte, **infundados por insuficientes** y por otra, **inoperantes**, por lo que procede **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, por las consideraciones siguientes:

En cuanto al punto a) del numeral 2 de la ejecutoria de amparo, se tiene que las autoridades recurrentes en los agravios identificados con los incisos **a), b) y c)**, exponen como argumento total en sus agravios que la baja del servicio activo del actor de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, deriva de la existencia del dictamen médico número ***** de fecha tres de diciembre de dos mil trece, y que por ello se actualizaba la improcedencia y sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto impugnado (despido injustificado).

Lo anterior se estima **infundado por insuficiente**, toda vez que se advierte en la contestación a la demanda, que las autoridades demandadas, señalaron en forma expresa:

“[...] por ende en diversas ocasiones lo conminó a que realizara en tiempo y forma sus trámites para su pensión por invalidez y/o jubilación, ante el Instituto de Seguridad Social de Seguridad del Estado de Tabasco, ya que éstos son realizados de manera totalmente personalísima, pues ya no reunía los requisitos de permanencia a la que se encuentran sujetos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como lo establece en sus artículos 88 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, no obstante a la falta de interés del actor por realizar el trámite de su jubilación, mi mandante seguía cumpliendo de manera quincenal con el pago de sus prestaciones, tal como se acredita con los recibos de pago de nómina que se anexan al presente escrito, por el periodo del 01 de marzo al 30 de agosto de 2018. [...]” (folios 70 y 71 de las copias certificadas del expediente administrativo).

De ahí que como correctamente lo hace valer la Magistrada de la Primera Sala Unitaria en la sentencia recurrida, aun cuando las autoridades demandadas exhibieron en el juicio de origen el dictamen médico número ***** , de tres de diciembre de dos mil trece, donde se diagnosticó al actor con incapacidad física total y permanente para laborar (folios 57 a 59 de las copias certificadas del expediente administrativo), dictamen médico que las demandadas consideraron suficiente para dar al demandante de baja el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (folio 62 de las copias certificadas del expediente de origen), lo trascendente en el caso, es que con la confesión expresa de las autoridades demandadas en su contestación

de demanda con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, está plenamente demostrado que con posterioridad a la emisión de dicho dictamen médico y con posterioridad al conocimiento del accionante de dicho dictamen médico, el actor continuó prestando sus servicios ante las autoridades, recibiendo su salario y prestaciones correspondientes, no obstante ya existir desde el tres de diciembre de dos mil trece, un dictamen médico, que impedía al demandante continuar laborando para las autoridades, en consecuencia, al continuar la relación de servicio entre el actor y la autoridad patronal, el dictamen médico quedó superado por completo, lo cual es imputable a las autoridades demandadas, ya que consintieron que el actor siguiera laborando para ellas, pues a cambio de sus servicios le continuaron pagaron sus salarios y prestaciones respectivas.

32

En ese tenor, no se puede soslayar la confesión expresa de las demandadas al dar contestación en la que admitieron en forma expresa que no obstante la existencia del dictamen médico desde el tres de diciembre de dos mil trece, que impedía al demandante continuar laborando para las autoridades, en realidad el actor siguió laborando para ellas y le **siguieron realizando el pago de sus prestaciones de manera quincenal, como lo acreditaron con los recibos de pago de nómina que anexaron a su escrito de contestación, por el periodo del uno de marzo al treinta de agosto de dos mil dieciocho, confesión que, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**

Tal y como se desprende de la siguiente transcripción e imágenes que se insertan:

“[...] por ende en diversas ocasiones lo conminó a que realizara en tiempo y forma sus trámites para su pensión por invalidez y/o jubilación, ante el Instituto de Seguridad Social de Seguridad del Estado de Tabasco, ya que éstos son realizados de manera totalmente personalísima, pues ya no reunía los requisitos de permanencia a la que se encuentran sujetos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como lo establece en sus artículos 88 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, no

³ **Artículo 68.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

obstante a la falta de interés del actor por realizar el trámite de su jubilación, mi mandante seguía cumpliendo de manera quincenal con el pago de sus prestaciones, tal como se acredita con los recibos de pago de nómina que se anexan al presente escrito, por el periodo del 01 de marzo al 30 de agosto de 2018. [...] (folios 70 y 71 de las copias certificadas del expediente administrativo).

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

0139	02.50
0140	11.60
0141	127.30
0142	100.45
0143	16.50
0144	7.05
0145	23.55

RECIBO

FIRMA DEL EMPLEADO

FECHA DE EMISIÓN

DEBE APORTAR LAS DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS

146 82 147 147

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
11301 SUeldo	0001 I.S.R. RETENIDO
13101 QUIRÓFONO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13401 COMPENSACION	0140 SEG VIDA Y AFP OTG FUNERARIOS
15202 RIESGO POLICIAL	0141 CUENTA INDIVIDUAL
15402 CANASTA ALIMENTICIA	0142 REG BENEFICIO DEFINIDO
17102 BONO DE FORTALEZA	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
	0144 DEPORTE, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GENL ADMINISTRACION

EFICAZ

CS Escaneado con CamScanner

33

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

0901	04.95
0139	02.50
0140	11.60
0141	127.30
0142	100.45
0143	16.50
0144	7.05
0145	23.55

RECIBO

FIRMA DEL EMPLEADO

FECHA DE EMISIÓN

DEBE APORTAR LAS DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS

147 83 148 140

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
11301 SUeldo	0001 I.S.R. RETENIDO
13101 QUIRÓFONO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13401 COMPENSACION	0140 SEG VIDA Y AFP OTG FUNERARIOS
15202 RIESGO POLICIAL	0141 CUENTA INDIVIDUAL
15402 CANASTA ALIMENTICIA	0142 REG BENEFICIO DEFINIDO
17102 BONO DE FORTALEZA	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
	0144 DEPORTE, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GENL ADMINISTRACION

EFICAZ

CS Escaneado con CamScanner

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

[Redacted]

PERCEPCIONES	CLAVE	MONTE	DEDUCCIONES	CLAVE	MONTE
13101	0139	82.50	0001	57.95	
13103	0140	11.80	0139	82.50	
13102	0140	11.80	0140	11.80	
13102	0142	127.30	0140	11.80	
13102	0142	108.45	0142	108.45	
13102	0143	16.50	0143	16.50	
13102	0144	7.05	0144	7.05	
13102	0145	23.55	0145	23.55	

RECIBI

FIRMA DEL EMPLEADO

[Redacted]

148 84 149
149

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
13101 BONO DE PUNTUALIDAD	0001 I.S.R. RETENIDO
13103 QUINQUENIO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13401 COMPENSACION	0140 RES VIDA Y APY GTE FUNERARIOS
13202 RIESGO POLICIAL	0141 CUENTA INDIVIDUAL
15412 CANASTA ALIMENTICIA	0142 RES BENEFICIO DEFINIDO
17102 BONO DE PUNTUALIDAD	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
	0144 DEPORTE, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GRAL ADMINISTRACION

ATENCION

Escaneado con CamScanner

34

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

[Redacted]

PERCEPCIONES	CLAVE	MONTE	DEDUCCIONES	CLAVE	MONTE
13101	0139	82.50	0001	57.95	
13103	0140	11.80	0139	82.50	
13102	0140	11.80	0140	11.80	
13102	0142	127.30	0140	11.80	
13102	0142	108.45	0142	108.45	
13102	0143	16.50	0143	16.50	
13102	0144	7.05	0144	7.05	
13102	0145	23.55	0145	23.55	

RECIBI

FIRMA DEL EMPLEADO

[Redacted]

144 85 150
150

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
13101 BONO DE PUNTUALIDAD	0001 I.S.R. RETENIDO
13103 QUINQUENIO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13401 COMPENSACION	0140 RES VIDA Y APY GTE FUNERARIOS
13202 RIESGO POLICIAL	0141 CUENTA INDIVIDUAL
15412 CANASTA ALIMENTICIA	0142 RES BENEFICIO DEFINIDO
17102 BONO DE PUNTUALIDAD	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
	0144 DEPORTE, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GRAL ADMINISTRACION

ATENCION

Escaneado con CamScanner

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

[Redacted]

PERCEPCIONES	CLAVE	MONTE	DEDUCCIONES	CLAVE	MONTE
13101	0139	82.50	0001	57.95	
13103	0140	11.80	0139	82.50	
13102	0140	11.80	0140	11.80	
13102	0142	127.30	0140	11.80	
13102	0142	108.45	0142	108.45	
13102	0143	16.50	0143	16.50	
13102	0144	7.05	0144	7.05	
13102	0145	23.55	0145	23.55	

RECIBI

FIRMA DEL EMPLEADO

[Redacted]

150 86 151
151

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
13101 BONO DE PUNTUALIDAD	0001 I.S.R. RETENIDO
13103 QUINQUENIO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13401 COMPENSACION	0140 RES VIDA Y APY GTE FUNERARIOS
13202 RIESGO POLICIAL	0141 CUENTA INDIVIDUAL
15412 CANASTA ALIMENTICIA	0142 RES BENEFICIO DEFINIDO
17102 BONO DE PUNTUALIDAD	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
	0144 DEPORTE, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GRAL ADMINISTRACION

ATENCION

Escaneado con CamScanner



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

Gobierno del Estado de Tabasco
Caja de Seguridad Pública

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	MONTE	CLAVE	MONTE
0139	2,357.35	0139	82.50
0140	214.00	0140	11.80
0141	164.00	0141	127.30
0142	650.00	0142	108.45
0143	133.95	0143	16.50
0144	122.00	0144	7.05
		0145	23.55

RECIBI

FIRMA DEL EMPLEADO

CONTENIENDO LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS

151 150 87 152

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
13301 SUeldo	0001 I. S. R. RETENIDO
13303 QUIQUENIO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13401 COMPENSACION	0140 SEG VIDA Y APY OTS FUNDARIOS
13502 RIESGO POLICIAL	0141 CUENTA INDIVIDUAL
15412 CANASTA ALIMENTICIA	0142 ESQ BENEFICIO DEFINIDO
17102 BONO DE PUNTUALIDAD	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
	0144 DEPORTE, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GRAL ADMINISTRACION

FICADA

Gobierno del Estado de Tabasco
Caja de Seguridad Pública

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	MONTE	CLAVE	MONTE
0139	2,357.35	0001	82.50
0140	214.00	0139	11.80
0141	164.00	0140	127.30
0142	650.00	0141	108.45
0143	1,200.00	0142	16.50
0144	133.95	0143	7.05
0145	122.00	0145	23.55

RECIBI

FIRMA DEL EMPLEADO

CONTENIENDO LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS

INC. BONO DIA DEL PADRE 2018

152 89 153 153

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
13301 SUeldo	0001 I. S. R. RETENIDO
13303 QUIQUENIO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13401 COMPENSACION	0140 SEG VIDA Y APY OTS FUNDARIOS
13502 RIESGO POLICIAL	0141 CUENTA INDIVIDUAL
15410 BONO DEL DIA DEL PADRE	0142 ESQ BENEFICIO DEFINIDO
15412 CANASTA ALIMENTICIA	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
17102 BONO DE PUNTUALIDAD	0144 DEPORTE, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GRAL ADMINISTRACION

FICADA

Gobierno del Estado de Tabasco
Caja de Seguridad Pública

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	MONTE	CLAVE	MONTE
0139	2,357.35	0001	82.50
0140	214.00	0139	11.80
0141	164.00	0140	127.30
0142	650.00	0141	108.45
0143	133.95	0142	16.50
0144	122.00	0143	7.05
		0145	23.55

RECIBI

FIRMA DEL EMPLEADO

CONTENIENDO LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS

153 89 157 157

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
13301 SUeldo	0001 I. S. R. RETENIDO
13303 QUIQUENIO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13401 COMPENSACION	0140 SEG VIDA Y APY OTS FUNDARIOS
13502 RIESGO POLICIAL	0141 CUENTA INDIVIDUAL
15412 CANASTA ALIMENTICIA	0142 ESQ BENEFICIO DEFINIDO
17102 BONO DE PUNTUALIDAD	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
	0144 DEPORTE, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GRAL ADMINISTRACION

FICADA

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
MONEDA	MONTE	MONEDA	MONTE
13101	2,357.35	0001	54.95
13103	314.30	0139	22.50
13104	164.05	0140	11.00
13102	850.00	0141	127.30
13102	131.95	0142	109.45
13102	121.25	0143	16.50
		0144	7.05
		0145	23.55

RECIBI

FIRMA DEL EMPLEADO

154 90 155

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
13101 SUeldo	0001 I.S.R. RETENIDO
13103 QUINCENIO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13104 COMPENSACION	0140 SEG VIDA Y APT GTS FUNDADOS
13102 SALDO POLICIAL	0141 CUENTA INDIVIDUAL
13142 CANASTA ALIMENTICIA	0142 ESG BENEFICIO EXTINTIVO
17102 BONO DE PUNTUALIDAD	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
	0144 DEPÓSITO, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GRAL ADMINISTRACION

CS Escaneado con CamScanner

RECIBIDA

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
MONEDA	MONTE	MONEDA	MONTE
13101	2,357.35	0001	155.40
13103	314.30	0139	62.50
13104	1,178.70	0140	11.00
13102	164.05	0141	127.30
13102	850.00	0142	109.45
13102	131.95	0143	16.50
13102	121.25	0144	7.05
		0145	23.55

RECIBI

FIRMA DEL EMPLEADO

ASUNTO EN CUENTA

ING. PRIMA VAC. 1ER PERIODO 2013

55 156 91

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
13101 SUeldo	0001 I.S.R. RETENIDO
13103 QUINCENIO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13104 PRIMA VACACIONAL	0140 SEG VIDA Y APT GTS FUNDADOS
13101 COMPENSACION	0141 CUENTA INDIVIDUAL
13102 SALDO POLICIAL	0142 ESG BENEFICIO EXTINTIVO
13142 CANASTA ALIMENTICIA	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
17102 BONO DE PUNTUALIDAD	0144 DEPÓSITO, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GRAL ADMINISTRACION

CS Escaneado con CamScanner

RECIBIDA

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
MONEDA	MONTE	MONEDA	MONTE
13101	2,451.89	0001	173.60
13103	1,320.35	0002	68.05
13104	326.95	0139	132.00
13102	176.00	0140	16.85
13103	47.15	0141	203.70
13102	164.05	0142	173.50
13102	850.00	0143	26.40
13102	135.90	0144	13.30
13102	55.45	0145	37.70
13102	132.70		

RECIBI

FIRMA DEL EMPLEADO

ASUNTO EN CUENTA

ING. INACT Y RETER AL SALARIO Y OTRAS PREST

154 157 92 157

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
13101 SUeldo	0001 I.S.R. RETENIDO
13103 QUINCENIO	0139 PRESTACIONES MEDICAS
13104 PRIMA VACACIONAL	0140 SEG VIDA Y APT GTS FUNDADOS
13101 COMPENSACION	0141 CUENTA INDIVIDUAL
13102 SALDO POLICIAL	0142 ESG BENEFICIO EXTINTIVO
13142 CANASTA ALIMENTICIA	0143 SERVICIOS ASISTENCIALES
17102 BONO DE PUNTUALIDAD	0144 DEPÓSITO, RECREACION Y CULTURA
	0145 FONDO GRAL ADMINISTRACION

CS Escaneado con CamScanner

RECIBIDA

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA					
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
11301	216.30	0129	86.83	0001	I.S.R. RETENIDO
11302	184.45	0150	12.25	0139	PRESTACIONES MEDICAS
11303	650.00	0161	132.40	0140	SEG VIDA Y AFP OTS FUNDIARIOS
11304	135.80	0142	112.80	0141	CUENTA INDIVIDUAL
11305	123.70	0143	17.15	0142	ESO BENEFICIO DEFERIDO
		0144	7.35	0143	SERVICIOS RESIDENCIALES
		0145	24.50	0144	DEPORTE, RECREACION Y CULTURA
				0145	FONDO GENRAL ADMINISTRACION

RECIBI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CS Escaneado con CamScanner

Así, en virtud de que dicha confesión de las autoridades demandadas no se contrapone a medio de prueba alguno que obre en autos, porque el accionante en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, no(sic) manifestó que sí era cierto que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, causó baja definitiva para la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que aclaró que con posterioridad a la emisión del dictamen médico continuó laborando y le siguieron pagando y después le dejaron de cubrir sus salarios de manera injustificada (folio 237 vuelta de las copias certificadas del expediente principal).

En ese orden, al continuar la relación de servicio entre el actor y la autoridad demandada, con posterioridad a la emisión del dictamen médico en el que el actor fue dictaminado con aptitud laboral incapacitado total y permanente para trabajar, por enfermedad de naturaleza ordinaria, hasta el **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, es evidente que dicho dictamen quedó superado y no puede servir de base para establecer la inexistencia del acto impugnado (cese verbal injustificado), así como que estaba a cargo del actor acreditar, aun presuntivamente, que dicho acto sí existe, bajo el principio de cargas probatorias previstas por los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, porque obra a favor del accionante la confesión expresa de la autoridad demandada en el sentido de que con posterioridad a la emisión del multicitado dictamen médico de tres de diciembre de dos mil trece, la relación de servicios entre el actor y la demandada continuó con el pago de su salario y prestaciones respectivas, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas.

En cuanto a los argumentos descritos en los incisos **f)** y **g)**, a través de los cuales sostienen que no existió un despido injustificado por parte de las autoridades demandadas hacia el actor, pues con relación al dictamen médico ***** , éste se encontraba incapacitado para seguir prestando sus servicios, **en estricto acatamiento al punto 2, inciso b), de la ejecución de amparo que se cumplimenta**, se estiman igualmente **infundados por insuficientes**, toda vez que se insiste el actor con posterioridad a la emisión del dictamen médico de tres de diciembre de dos mil trece en el que fue dictaminado con aptitud laboral incapacitado total y permanente para trabajar, por enfermedad de naturaleza ordinaria, siguió prestando sus servicios a la autoridad demandada y ésta le siguió pagando su salario y prestaciones correspondientes **hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho**, además el demandante conoció del dictamen médico de manera irregular, esto es, no le fue notificado en forma oportuna y legal, como correctamente lo consideró la Primera Sala Unitaria de este tribunal, en la sentencia de primera instancia, el accionante no estuvo ni está en condiciones de realizar ningún trámite ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), para el otorgamiento de pensión por invalidez, de conformidad con lo establecido en el artículo 90⁴ de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que los numerales 67 y 68⁵ de este ordenamiento legal, prevén que la pensión por invalidez se otorgará a solicitud escrita del asegurado o por dictamen médico y se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de

⁴ **Artículo 90.-** La pensión por invalidez se otorgará cuando el asegurado haya quedado inválido total y permanentemente, como resultado de un accidente o enfermedad. La declaración de invalidez, deberá ser realizada por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET. Si la invalidez proviene de un accidente o enfermedad profesional, la pensión será del 70% del sueldo regulador del asegurado.

Si la invalidez deriva de otras causas y el asegurado contribuyó por 5 años o más, tendrá derecho a pensión de invalidez conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES			
AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
5-10	20.0%	5-10	20%
11	22.5%	11	22%
12	25.0%	12	24%
13	27.5%	13	26%
14	30.0%	14	28%
15	32.5%	15	30%
16	35.0%	16	32%
17	37.5%	17	34%
18	40.0%	18	36%
19	42.5%	19	38%
20	45.0%	20	40%
21	47.5%	21	42%
22	50.0%	22	44%
23	52.5%	23	46%
24	55.0%	24	48%
25	57.5%	25	50%
26	60.0%	26	52%
27	62.5%	27	54%
28	65.0%	28	56%
29	67.5%	29	58%
30	70.0%	30	60%
		31	62%
		32	64%
		33	66%
		34	68%
		35	70%

En ambos casos se podrá hacer uso del saldo de la cuenta individual."

⁵ **Artículo 67.-** La pensión se otorgará a solicitud escrita del asegurado o por dictamen médico; y se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, de conformidad con lo que señale el Reglamento.

Artículo 68.- El ISSET otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad y tiempo de servicio o incapacidad física y/o mental."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

noventa días naturales a partir de la fecha en que quede integrado su expediente, situación que es incierta, porque la existencia del dictamen médico no dio lugar a que el actor quedara relevado de continuar desempeñado su empleo en razón de la incapacidad física que determinó el dictamen médico, sino por el contrario siguió laborando para la demandada cobrando su respectivo salario y prestaciones respectivas hasta **el treinta de agosto de dos mil dieciocho**.

En ese marco jurídico, si las autoridades demandadas no acreditaron fehacientemente su defensa y excepción consistente en que el actor fue dado de baja del cargo de policía **el treinta de agosto de dos mil dieciocho**, derivado del dictamen médico pericial ***** de tres de diciembre de dos mil trece, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado, en el que fue dictaminado con aptitud laboral incapacitado total y permanente para trabajar, por enfermedad de naturaleza ordinaria, ya que no existe constancia fehaciente de que el actor hubiera sido notificado debidamente de ese dictamen médico de incapacidad, resulta ajustada a derecho la conclusión a la que arribó la Primera Sala Unitaria en la sentencia de primera instancia, relativa a que no obran en autos elementos necesarios e imprescindibles que permitan constatar la legalidad acto impugnado en el juicio de origen, por lo que debe estimarse que el mismo es violatorio de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, y por ende, no podía producir efecto alguno en la esfera jurídica del actor, por lo que fue acertado que se declarara **la nulidad de la destitución verbal** del demandante de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracciones II, primer párrafo y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶, pues ante la omisión de instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del actor, y notificarle personalmente el referido dictamen médico, la Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y el Director General de la Policía Estatal de Caminos, afectaron las defensas del demandante, lo cual es

39

⁶ "Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)

III. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

(...)."

acorde a lo dispuesto por el numeral 96⁷ de la citada ley administrativa, que recoge el principio pro actione previsto en los artículos 1o y 17 de la Constitución Federal, realizando la interpretación jurídica de mayor beneficio a los intereses de los justiciables.

Finalmente, se estiman **inoperantes** en su estudio los restantes argumentos **d), e), h), i), j) y k)** hechos valer en el recurso de trato, en los que se combate la extemporaneidad del juicio, la falta de aplicación del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, precisar las bases, pruebas y fundamentos en los cuales se basó para establecer los montos en la sentencia definitiva y, por último, que no se hace referencia a la retención del impuesto sobre la renta (ISR) y aportaciones de seguridad social, que se le deberá realizar a las condenas impuestas a las autoridades demandadas; en virtud que el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, pues conforme a los estrictos lineamientos ordenados en la ejecutoria de trato, este Pleno quedó constreñido a **confirmar** el fallo recurrido, sin que se dejara libertad de jurisdicción a esta autoridad, para analizar los restantes argumentos que fueron planteados en el recurso propuesto, esto conforme al principio de exhaustividad que debe regir toda sentencia.

40

Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulidad en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

⁷ “**Artículo 96.-** El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

Por todo lo anterior, y ***en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta***, este Pleno con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **586/2018-S-1**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, este Pleno:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados por insuficientes**, y por otra, **inoperantes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Resultó, infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas.

V.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **586/2018-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

VI.- Mediante atento **oficio** que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **268/2021**, en alcance al oficio número **151**.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-036/2021-P-1** y del juicio **586/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

42

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-036/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el seis de enero de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-036/2021-P-1

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”